

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/SPS/W/15

12 de mayo de 1995

(95-1242)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

ACLARACIÓN SUGERIDA DE LAS DIRECTRICES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES

Nota de la Secretaría

En la reunión celebrada los días 29 y 30 de marzo de 1995 se expresó preocupación por la falta de claridad de que adolecen las directrices convenidas en materia de notificaciones (G/SPS/2) por lo que se refiere a la determinación por un Miembro de que un proyecto de reglamentación sanitaria o fitosanitaria tendrá un efecto significativo en el comercio en el sentido del párrafo 5 del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y debe ser por tanto objeto de notificación. En particular, se planteó la cuestión de saber si de las directrices (párrafo 2) se deduce que el Miembro que haya proyectado adoptar una reglamentación sanitaria o fitosanitaria tendrá que proceder a un examen detallado o amplio de las dificultades potenciales que los productores de otros Miembros pueden experimentar en su esfuerzo por cumplir la reglamentación en proyecto. Se hizo observar que muchos Miembros no disponen de los medios requeridos para identificar y analizar esas dificultades potenciales. Se ha pedido a la Secretaría que sugiera una posible aclaración de esa directriz.

Durante las consultas que condujeron a las directrices propuestas en materia de notificaciones, la preocupación de los participantes fue que se garantizara que, en aquellos casos en que los Miembros importadores abriguen dudas en cuanto al efecto que tendrá en el comercio un proyecto de reglamentación sanitaria o fitosanitaria, éstos procedan de todos modos a notificarlo (véase a tal respecto el párrafo 2 del documento PC/IPL/6). La preocupación consistió pues en asegurar que se notifique todo posible cambio significativo, no que se lleve a cabo un análisis detallado en lo tocante a su posible efecto en el comercio. Habida cuenta de los referidos antecedentes y de las preocupaciones manifestadas, cabría que el Comité considere la siguiente revisión de esa directriz (se hacen constar las modificaciones consiguientes de la misma):

2. Aplicación del párrafo 5 (preámbulo) del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Recomendación

A los efectos del párrafo 5 del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el concepto "efecto significativo en el comercio de otros Miembros" puede referirse al efecto que tenga sobre el comercio:

- un reglamento técnico únicamente o varios reglamentos técnicos combinados,
- de un producto específico, de un grupo de productos o de productos en general, y
- entre dos o más Miembros (países).

./.

Al evaluar si una reglamentación sanitaria o fitosanitaria tiene un ~~la medida en que es significativo~~ el efecto significativo ~~de los reglamentos técnicos~~ en el comercio, el Miembro interesado debe tomar en cuenta, en la medida en que se disponga de información pertinente, elementos tales como el valor de las importaciones u otros de sus aspectos que sean de consecuencia para los Miembros importadores y/o exportadores interesados, procedan dichas importaciones de otros Miembros individual o colectivamente, el crecimiento potencial de esas importaciones, y las dificultades para los productores de otros Miembros de cumplir los reglamentos técnicos propuestos. El concepto efecto significativo en el comercio de otros Miembros debe incluir los efectos de ampliación y reducción de las importaciones que resultan para el comercio de otros Miembros, en la medida en que esos efectos sean significativos.